

DE LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE UN PARTIDO POLÍTICO

Cristián Letelier Aguilar

Abogado
Secretario General de
la Universidad Santo Tomás

La democracia instaurada como sistema político en nuestro país por la Constitución de 1980 prevé como algo esencial la existencia de los partidos políticos, cuya juridicidad se regula en el artículo 19 número 15 del Texto Superior señalando que una Ley Orgánica Constitucional regulará las materias que dicho precepto no refiere.

Así es como la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos contiene el conjunto de normas que rige la vida partidaria interna y la actividad propia de estas organizaciones políticas.

Dentro del funcionamiento de los partidos políticos la ley referida en su artículo 28 señala que existirá un Tribunal Supremo que sancionará los actos de sus militantes que sean contrarios a su doctrina.

La dinámica actividad de un partido político, que se traduce en declaraciones públicas, decisiones de sus organismos colegiados propiamente políticos como lo son la Comisión Política y la Directiva, puede llevar a que un militante esté en desacuerdo con dichas decisiones o con la línea política seguida por tales entidades. De hecho, en múltiples oportunidades, grupos de militantes disconformes con una determinada resolución de los organismos superiores de su partido han actuado contrariamente a ella; ella ha significado, una conformidad con los respectivos estatutos, y a juicio de la Directiva, que dichos actos sean conocidos por el Tribunal Supremo del partido, no solo para investigar, sino para aplicar cuando corresponda, las respectivas sanciones a los militantes disidentes. En este sentido, son innumerables las resoluciones emitidas por estos órganos que han afectado a los afiliados a un partido político, muchos de los cuales han sido sancionadas con las penas máximas, como lo es la expulsión de las filas del respectivo partido.

Frente a dichas sanciones los afectados, en su gran mayoría y en los casos más publicitados, no han ejercido ninguna acción contra las sentencias respectivas, o han abandonado lisa y llanamente las filas del partido, o bien se han conformado con ellas.

Recientemente, un grupo de personas afectadas por un fallo del Tribunal Supremo de la colectividad a que pertenecen ha recurrido ante la Excelentísima Corte Suprema interponiendo contra dicha sentencia un recurso de queja, el que a la fecha en que se escribía este artículo no había sido acogido a tramitación.

Cabe preguntarse si ante resoluciones dictadas por esta clase de tribunales resulta procedente la interposición de recursos en su contra y, de ser positiva la respuesta, qué clase de recursos son procedentes.

Para dilucidar el punto, es necesario determinar previamente la naturaleza jurídica de esas resoluciones, para posteriormente referirse a algunos aspectos que presenta el tema, y que dicen relación con principios y normas, tanto de Derecho Constitucional como de Derecho Procesal, y de preceptos generales del Derecho.

En cuanto a los aspectos constitucionales del asunto planteado, la Constitución Política establece como una garantía de toda persona el debido proceso, garantía que indudablemente

le es enteramente aplicable a los tribunales supremos de los partidos políticos. ¿Qué implica el debido proceso? Entre otras cosas, que la sentencia del referido tribunal debe ser el natural resultado de un proceso previo tramitado conforme a la ley, con garantías para las partes, que él sea racional y justo, entendiendo que lo es cuando reúne un conjunto de instituciones propias del proceso. Sobre este aspecto, merece señalarse lo indicado por la Comisión Constituyente, en su sesión 101ª de 9 de enero de 1975, al tratar la materia. Señaló la referida Comisión que un proceso racional y justo implicaba:

- a) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no compareciere una vez notificado.
- b) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen.
- c) Sentencia dictada en un plazo razonable.
- d) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo, y
- e) Posibilidad de revisar lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

Este principio de rango constitucional, evidentemente, obliga a todo órgano jurisdiccional, sea estatal o privado, y es una consecuencia lógica de otro principio constitucional: la igualdad ante la ley. De manera que, por mandato de la Carta Fundamental, el Tribunal Supremo de un partido político tiene que cumplir los principios antes enunciados al desempeñar sus funciones propias.

En lo referente a los aspectos procesales del asunto, al entender del profesor uruguayo Eduardo Couture, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su jurisdicción. Esta secuencia de los actos denominada proceso, está informada en una nación con un pleno Estado de Derecho, por varios principios, entre los cuales se encuentra el de la doble instancia, que consiste en que los fallos de un tribunal sean susceptibles de ser revisados por otro de superior jerarquía.

Atendidas las consideraciones constitucionales y procesales precedentemente referidas, ¿son las resoluciones de un Tribunal Supremo de un partido político susceptibles de control por parte de los Tribunales de Justicia?

Al respecto, cabe señalar que el Título IV de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, establece la organización interna de ellos, señalando entre los órganos que deben existir, al Tribunal Supremo.

La ley establece quién lo elige y su competencia, entre los cuales está el conocer de las denuncias que se formulen contra los afiliados, sean o no autoridades del partido, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido. Los estatutos, agrega la ley, contemplarán el que se haga efectivo un debido proceso.

Por consiguiente, el procedimiento que consideren los estatutos tendrá que ajustarse a los requerimientos de la Constitución y de la ley, esto es, que conlleve los elementos que lo hagan racional y justo.

Considerando lo indicado anteriormente, en el sentido que tal concepto implica, entre otras cosas, la posibilidad de revisar lo fallado, nos parece que las sentencias que dicte el Tribunal Supremo de un partido político son susceptibles de ser revisados por los Tribunales de Justicia, y por ende es posible interponer recursos procesales que hagan posible tal revisión.

Esta afirmación no es gratuita, es una inquietud que se originó como consecuencia de la expulsión del senador Jaime Guzmán, a principios de 1988, del Partido Renovación Nacional, donde varios informes en derecho postularon que sí se podía interponer recursos y otros afirmaban que existía un vacío legal. El extinto senador sostenía que había una laguna en la Ley de Partidos Políticos que era preciso salvar pero que, con todo, al menos cabía la acción constitucional de protección, que no intentó, porque el problema era más de fondo, no era una cuestión jurídica.

Se podría sostener que no procede recurso alguno contra las resoluciones de los tribunales supremos, en atención a que son órganos correccionales de sociedades intermedias entre el hombre y el Estado, y que conforme al principio de autonomía que los ampara, está dentro del ámbito natural de sus atribuciones sancionar a los miembros del partido; que la Ley de Partidos Políticos no la prevé; y que la expresión “Tribunal Supremo”, indica, precisamente, que no hay sobre él grado superior o jerarquía más elevada.

Esto es una realidad a medias; es cierto que son órganos de sociedades intermedias, que tienen autonomía, que se rigen por sus propios estatutos, con las normas comunes constitucionales y legales, pero que precisamente por estar sujetos al principio del justo proceso, las resoluciones de los tribunales supremos son susceptibles de recursos, aunque aparentemente exista un vacío legal.

Precisamente uno de los elementos del debido proceso lo constituye el principio de la doble instancia al que está sujeto todo órgano jurisdiccional, y por lo tanto no se podría entender que las resoluciones que este organismo dicte no estén sujetas a él. Ello atentaría directamente contra un efectivo Estado de Derecho, al violar una garantía constitucional de gran importancia.

En concreto, ¿qué recursos cabe interponer contra las resoluciones dictadas por estos tribunales?

Desde luego, el recurso de reposición, que tiene por objeto obtener del propio Tribunal Supremo que modifique o deje sin efecto la resolución respectiva.

La acción constitucional denominada recurso de protección, también es procedente, en atención a que el fallo del Tribunal Supremo puede afectar ilegal o arbitrariamente derechos o garantías constitucionales.

Así, por ejemplo, si un militante de un partido político es expulsado en virtud de sentencia del Tribunal Supremo, podría ver afectado su derecho de propiedad sobre una cosa incorporal, o el derecho de asociación, entre otros.

Es discutible, pero aceptamos como posible, intentar el recurso extraordinario de queja, para ante la Excm. Corte Suprema, en atención a lo que expresa el artículo 79 de la Constitución Política. Dicha disposición señala que:

“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúa de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra”.

Al hablar la norma de todos los tribunales del país, no es lícito al intérprete hacer distinciones, y siendo el Tribunal Supremo de un partido político, como su nombre lo indica, un órgano jurisdiccional, no se ve la razón para excluirlo de las facultades correccionales de la Corte Suprema. A mayor abundamiento, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales al consagrar el recurso de queja señala que él tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, entre las cuales se encuentran las sentencias definitivas que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario. Y las resoluciones de los tribunales supremos son indudablemente de carácter jurisdiccional.

El tema planteado no es pacífico, cierto es ello, pero ni la autonomía de que gozan los partidos políticos, como todas las asociaciones de este país, ni la calidad de única instancia que aparentemente les confiere la ley al usar la nomenclatura “Tribunal Supremo”, puede ser óbice para que los afectados por tales resoluciones puedan recurrir a los tribunales superiores de justicia. Precisamente, un Estado de Derecho se fortalece cuando las normas jurídicas y las instituciones existentes en el país posibilitan al individuo acudir a un tribunal de superior instancia para que revise su caso, cualquiera sea el resultado final. Al menos quedará su conciencia tranquila y satisfecha de saber que muchos fueron los jueces que conocieron sus defensas y alegaciones.

Con todo, para que este asunto no quede entregado a la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia, vemos de la más alta conveniencia de que se reformara la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos en el sentido de consagrar expresamente el principio de la doble instancia, entregando la revisión de aquellas resoluciones que sancionen con la expulsión de un militante al Tribunal Calificador de Elecciones. Con ello se estaría solucionando un vacío legal que, cada vez con mayor frecuencia, está produciendo inconvenientes atendida la dinámica política que vive nuestro país.